

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. 1140

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-048/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 31 de octubre de 2017, a través del cual el C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., en adelante "La Recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en su calidad de "La Convocante", derivados del fallo de fecha 24 de octubre de 2017 en relación a las partidas 1 y 2 de la requisición 207, partidas 1, 2, 3, 4, y 5 de la requisición 210 y partida 1 y 2 de la requisición 268, de la licitación pública nacional LPN-67-2017, convocada para "Adquisición de fertilizantes".

## RESULTANDO

1. Que el 31 de octubre de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionaron los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, no se omite señalar que esta Dirección tuvo conocimiento del presente recurso de inconformidad el día 7 de noviembre de 2017.
2. Que el 7 de noviembre 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/756/2017, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación LPN-67-2017.
3. Que el 14 de noviembre de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/762/2017, esta Dirección previno a "La recurrente" para que subsanara el escrito de interposición del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 111 fracciones III y VII y 112, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.
4. Que el 15 de noviembre de 2017, se recibió en esta Contraloría General el oficio SEDEMA/DEA/2289/2017, por el que "La convocante" remitió a esta Dirección la documentación e información relacionada con la licitación LPN-67-2017, que le fuera requerida mediante el oficio señalado en el punto 4 de este mismo apartado.
5. Que el 17 de noviembre de 2017, se recibió en esta Dirección el escrito a través del cual "La recurrente" desahogó en tiempo la prevención realizada por esta Dirección en términos de los artículos 111 fracciones III y VII y 112, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.
6. Que el 17 de noviembre de 2017, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", únicamente por lo que hace al fallo de fecha 24 de octubre de 2017, en relación a las partidas 1 y 2 de la requisición 207, partidas 1, 2, 3, 4 y 5 de la

requisición 210 y partidas 1 y 2 de la requisición 268 de la licitación LPN-67-2017, lo que se le hizo de su conocimiento el 28 de noviembre de 2017 por oficio CGCDMX/DGL/DRI/786/2017; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos. 1141

7. Que el 21 de noviembre de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/782/2017, mediante el cual se otorgó derecho de audiencia a la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., para que dentro del plazo de tres días, siguientes a la fecha de su notificación, manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, informándole de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley, de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
8. Que el 30 de noviembre de 2017, se recibió en esta Dirección, el escrito promovido por la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., y por el que realizó diversas manifestaciones en relación al presente recurso de inconformidad, acreditando la personalidad de Administrador Único del C. Alejandro Enrique Tapia Cano, mediante copia certificada del instrumento público número del otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número del de esa entidad.
9. Que el 4 de diciembre de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció en ese acto el C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, apoderado legal de la persona moral "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., en su calidad de recurrente.

Que durante la realización de la audiencia de ley, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., en el escrito inicial de inconformidad, identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del apartado de pruebas del escrito en comento, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Que en relación a las pruebas ofrecidas por "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V.; mediante escrito de desahogo de prevención recibido en esta Dirección el 17 de noviembre de 2017, señaladas en el apartado de "Pruebas documentales relacionadas con los hechos que se mencionan" identificadas con los numerales 11, 12, y 13, así como las ofrecidas mediante el escrito de fecha 1 de diciembre de 2017 en el apartado de "Pruebas documentales relacionadas con los hechos que se mencionan", identificadas con los numerales 11, 12 y 13 se tuvieron por desahogadas, toda vez que el desahogo de la prevención, y la formulación de alegatos, no son el momento procesal oportuno para el ofrecimiento y acompañamiento de pruebas, de conformidad con los artículos 111 fracción VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable en materia del recurso de inconformidad conforme al artículo 88 de la ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-048/2017

De igual manera, se hizo constar que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V. no ofreció medio de prueba alguno, aun y cuando se le hizo de su conocimiento mediante el oficio número CGCDMX/DGL/DRI/782/2017, descrito en el punto 10 de este mismo apartado, el cual fue debidamente notificado el 28 de noviembre de 2017. 1142

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y soporte documental rendido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por oficio número SEDEMA/DEA/2289/2017, del 14 de noviembre de 2017.

Por otra parte, se hizo constar que se tuvo por recibido el escrito del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el C. Alejandro Enrique Tapia Cano, representante legal de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S. A. de C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, en la misma fecha, bajo el folio 728, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del recurso de inconformidad que nos ocupa.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del citado Código, durante el desahogo de la audiencia de ley, también se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por "La recurrente", de forma verbal, por la toma de la palabra que hizo el C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, así como de forma escrita, mediante el ocurso recibido en la Oficialía de partes de esta Dirección el 1 de diciembre de 2017.

### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 1°, 2°, 15 fracción XV, 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo dicta el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, las pruebas ofrecidas por "La recurrente" identificadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del apartado de pruebas del escrito de inconformidad; las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V; mediante escrito de desahogo de prevención recibido en esta Dirección el 17 de noviembre de 2017, identificadas con los numerales 11, 12, y 13, así como las ofrecidas en el escrito de fecha 1 de diciembre de 2017 en el apartado de "Pruebas documentales relacionadas con los hechos que se mencionan", identificadas con los numerales 11, 12 y 13 se dieron por desechadas, toda vez que el desahogo de la prevención, y la formulación de alegatos, no son el momento procesal oportuno para el ofrecimiento y acompañamiento de pruebas, de conformidad con los artículos 111 fracción VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable en materia del recurso de inconformidad de acuerdo a lo que establece el artículo 88 de la ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

- III. Que previo al estudio de los agravios cabe señalar que, derivado del análisis efectuado por esta Dirección al escrito de inconformidad y a las precisiones hechas por "La recurrente" en el escrito de desahogo de prevención de fecha 17 de noviembre de 2017, se desprende que la sociedad mercantil "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., interpuso el presente recurso de inconformidad contra diversos actos de la licitación LPN-67-2017, sin embargo en relación a los actos identificados como bases de licitación, junta de aclaración de bases, acta de presentación y apertura de proposiciones y entrega de muestras de dicha licitación, fueron presentados de forma extemporánea ante esta Contraloría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; por lo tanto, de conformidad con el acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2017 emitido por esta Dirección, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la citada empresa, únicamente en relación al fallo de fecha 24 de octubre de 2017, tocante a las partidas 1 y 2 de la requisición 207, partidas 1, 2, 3, 4, y 5 de la requisición 210 y partida 1 y 2 de la requisición 268, de dicho procedimiento licitatorio.
- IV. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo que tuvo verificativo el 24 de octubre de 2017 en relación a las partidas 1 y 2 de la requisición 207, partidas 1, 2, 3, 4, y 5 de la requisición 210 y partida 1 y 2 de la requisición 268, de la licitación pública nacional LPN-67-2017, convocada para "Adquisición de fertilizantes".
- V. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional LPN-67-2017, realizado el 24 de octubre de 2017, expresando de forma medular:

Que "La convocante" violenta la licitación al actuar con abuso de autoridad, dolo y mala fe, al pasar una muestra que no cumplía con los requisitos solicitados, por no apearse a lo establecido en las bases licitatorias, y por no actuar con el debido proceso, por las razones siguientes:

Manifiesta "La recurrente" que los representantes del Órgano de Control Interno, de la Contraloría Ciudadana y de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no se presentaron durante el acto de fallo de la licitación LPN-67-2017.

"La recurrente" manifestó que durante el acto de fallo señaló a "La convocante" que respecto de la requisición 210 partidas 1 a 5, están patentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a favor de la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., y que se estaba ante un caso de violación de patente.

Conforme a lo que manifiesta "La recurrente", las bolsas para vivero con costillas interiores que se solicitan en las partidas 1 a 4 de la requisición 210, están registradas ante el Instituto Mexicano de la propiedad industrial con el número de patente con fecha de vencimiento al , propiedad de la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., y la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos, S.A. de C.V., no tienen autorización de "La recurrente" para vender estos bienes.

En este mismo sentido, en cuanto a la requisición 210 partida 5, referente al plástico negro anti-hierba "La recurrente" señala que esta partida corresponde a una de sus marcas , con patente a su favor, igualmente registrada ante el Instituto Mexicano de la propiedad Industrial de y explica que se trata de un plástico especial que se coloca en las plantas bandas para que no crezca las malezas y debe estar al 100% de pigmentación y está fabricado con polietileno de primera calidad, pigmento en color negro de alta dispersión, con aditivo U, y manifiesta que en el acta de fallo no se indica a quien se le adjudica esta partida.

Por otra parte, sigue manifestando "La recurrente" que el área técnica, responsable de dar el fallo técnico, manifestó que la muestra presentada por "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en relación a las partidas 1 a la 4 de la requisición 210, cumplió con lo solicitado en las bases de la licitación LPN-67-201, siendo que a decir de "La recurrente", "La Convocante" adjudica indebidamente a la empresa citada pues ésta no cumplió con lo estipulado en bases, pues presentó las bolsas referentes a esta requisición, sin costillas.

Ahora bien, en cuanto a las requisiciones 207 partidas 1 y 2, 210 partidas 1, 2, 3, 4 y 5 y 268 partidas 1 y 2, "La recurrente" manifiesta que estas partidas se adjudicaron a "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., siendo el precio unitario más alto con IVA incluido, ya que se le adjudica por un importe de 683,631.89 más un importe de 23,214.26 por concepto del 16% de Impuesto al Valor Agregado, haciendo un total de 706,184.80, causando con la adjudicación a la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., un posible daño patrimonial a la Ciudad de México por el sobre precio que causa la aplicación de dicha tasa porcentual por el impuesto señalado, haciendo referencia al artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Continúa manifestando "La recurrente" que el mejor precio lo ofertó "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., toda vez que sus precios son con IVA tasa 0%, asimismo señala que "La convocante" tomó como base los precios unitarios antes de IVA, incumpliendo lo previsto en el artículo 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por no adjudicar correctamente y no ser los precios más bajos.

Continúa manifestando "La recurrente" que el fallo de la licitación pública nacional número LPN-67-2017, causa afectación a 85 jefes de familia por la mala actuación del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como los responsables del área técnica al pasar una muestra que no cumplía con los requisitos solicitados, actuando con dolo, mala fe y por no apegarse a lo establecido en las bases licitatorias, por no actuar con el debido proceso y ser responsables de violentar la licitación

Asimismo, dentro del escrito de inconformidad, hace señalamientos en relación a la agresión y provocación, que a su decir cometió en su contra el representante de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en el acto del fallo de la licitación del 24 de octubre de 2017.

Por otra parte, también manifiesta que en relación a la firma del contrato relativo a las partidas adjudicadas a la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., a la fecha de presentación del recurso "La convocante" ya tiene un atraso en la firma del pedido para la entrega de dichas partidas.

De la misma manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que realizó "La convocante" al momento de rendir su informe pormenorizado a través del oficio SEDEMA/DEA/2289/2017.

- VI. Previamente al análisis de los argumentos que efectuó "La recurrente", se atienden las manifestaciones relacionadas a una posible violación a una supuesta patente que según expresa corresponden a los bienes de la requisición 210 partidas 1, 2, 3, 4 y 5, ya que "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., menciona que tanto las bolsas con costillas interiores como el plástico negro anti-hierba, son productos con patentes a su favor emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y que ninguna de las empresas licitantes tienen autorización para su venta, incluida "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., por lo que representa una violación de patente.

Sobre el particular, se hace del conocimiento de "La recurrente", que la atención en materia de patentes, ya sea análisis o controversias sobre las mismas, no se encuentra dentro de las facultades otorgadas a esta Contraloría General de la Ciudad de México, previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues en términos de este precepto, esta autoridad da trámite y resuelve las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas derivadas de los procedimientos de adquisición o arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

Es así que este Órgano de Control no es la Autoridad que deba conocer lo relativo al registro de marca y/o a los conflictos que se llegaren a suscitar entre el titular de esta y cualquier persona que pretenda hacer uso de ella sin autorización, pues éstas atribuciones recaen en el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como autoridad competente para prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, así como establecer las sanciones y penas respecto de ello y en el caso particular, dirimir lo relativo a la patente de la cual, "La recurrente" señala ser propietario, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; por lo que se dejan a salvo sus derechos en lo referente a la presunta violación de patente cometida en su contra, para que los haga valer en la forma y vía correspondientes.

Continuando con el análisis de los argumentos vertidos por "La recurrente", se atiende el relativo a la adjudicación indebida que al parecer de "La recurrente", se da por parte de "La convocante" en favor de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en relación a las partidas 1 a 4 de la requisición 210, pues desde su óptica, ésta no cumplió con lo solicitado en las bases licitatorias, pues el requisito señala como característica de las bolsas, que cuenten con costillas interiores, lo que a decir de "La recurrente", el adjudicado no cumplió.

Para tal efecto, esta Autoridad estima conveniente citar el anexo técnico de la licitación LPN-67-2017, que como parte integral de las bases, contiene la descripción de los bienes objeto del procedimiento licitatorio y que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 147 a 151 y que fue remitido por "La convocante" por oficio SEDEMA/DEA/2289/2017, con valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y del que se transcribe en su parte conducente, la requisición 210, para pronta referencia:

REQUISICIÓN 210			
PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	BOLSA DE 22X22 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD, CAL 400, CON 4 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CM DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES	48	KILO
2	BOLSA DE 25X 30 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD, CALIBRE 600, CON 8 PERFORACIONES DE 3/8 A 6.5 CM DE SELLO, FUELLE AL CENTRO Y COSTILLAS INTERIORES	50	KILO
3	BOLSA DE 40 X 40 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 4 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CM DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES	50	KILO
4	BOLSA DE 60 X 50 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 8 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CMS. DE LA BASE Y COSTILLAS INTERIORES	50	KILO
5	PLÁSTICO NEGRO ANTI-HIERBA CALIBRE 400 1.50 M DE ANCHO ALTA RESISTENCIA AL RASGADO A RAYOS ULTRAVIOLETAS Y OXIDANTES RN-40	500	KILO

Como se advierte del anexo técnico citado, las partidas 1 a 4 de la requisición 210, señalan de forma textual que las bolsas, en sus diferentes medidas, deben contar con costillas interiores, tal y como lo señala "La recurrente"; por lo que este aspecto es un requisito que debe cumplirse por parte de los licitantes.

Considerando lo anterior y de la revisión de las constancias del expediente en que se actúa, esta Dirección estima que "La convocante" no aportó algún elemento que permita constatar que hubiere verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en las bases, en particular de las bolsas con

costillas interiores, que constituyen las partidas 1 a 4 de la requisición 210; lo anterior se afirma, ya que esta Autoridad una vez analizada la propuesta técnica de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., que obra a fojas 788 y 789 del presente expediente, se aprecia que la citada sociedad mercantil omite en la descripción de los bienes de la partida 1 a 4 de la requisición 210, establecer que los productos ofertados para estas partidas cuentan con costillas interiores para las bolsas en las diferentes medidas que se solicitaron, para mayor claridad se cita la parte de la propuesta técnica de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en lo que hace a los bienes de las partidas 1 a 4 de la requisición 210, que son del tenor literal siguiente:

REQUISICIÓN 210				
PARTIDA	CONCEPTO		CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	BOLSA DE 22 X 22 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD, CAL 400, CON 4 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CM. DE LA BASE	PLASTIMOR	48	KILO
2	BOLSA DE 25 X 30 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD, CALIBRE 600, CON 8 PERFORACIONES DE 3/8 A 6.5 CM DE SELLO, FUELLE AL CENTRO	PLASTIMOR	50	KILO
3	BOLSA DE 40 X 40 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 4 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CM DE LA BASE	PLASTIMOR	50	KILO
4	BOLSA DE 60 X 50 DE POLIETILENO NEGRO DE 1ª CALIDAD CALIBRE 400 CON 8 PERFORACIONES DE ¼" A 2 CMS. DE LA BASE	PLASTIMOR	50	KILO

Como se aprecia, de la literalidad de las descripciones de los bienes ofertados por "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., se tiene que carecen del elemento señalado por "La recurrente" y que fue parte de los requerimientos formulados por "La convocante", como está plasmado en las bases de la licitación LPN-67-2017, siendo este elemento, las costillas interiores en las bolsas de polietileno.

Cabe señalar que "La convocante" omitió proporcionar algún argumento o elemento que sustenten que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., hubiere cumplido dicha característica solicitada en las bases para los bienes de la requisición 210 partidas 1 a la 4, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que en su parte conducente refiere de manera textual:

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

- ...
  - i. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

...  
El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

- a) Documentación legal y administrativa;
- b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y

- c) Propuesta económica.

...  
En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado."

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

(Lo resaltado es de esta Dirección)

En efecto, "La convocante" no acreditó que se hubiere ajustado a la evaluación a la que se encuentra obligada en términos de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, haciendo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, en lo que respecta a la requisición 210 partidas 1 a 4, motivo del presente recurso de inconformidad, tal y como lo estipula el referido artículo 49 de la Ley de Adquisiciones local, que a la letra dice:

*"Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo".*

(Lo resaltado es de esta Dirección)

Los preceptos jurídicos citados que regulan el procedimiento de licitación, facultan a "La convocante" para llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas en un evento de licitación, evaluación que tiene como finalidad que "La convocante" verifique que los licitantes cubran los requisitos exigidos en las bases, tanto de carácter legal y administrativo como técnico y económico, cuyo resultado debe plasmar en un dictamen que le servirá de fundamento para el fallo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; de tal forma que corresponde a "La convocante" señalar las propuestas desechadas y las que no resultaron aceptadas, así como aquéllas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, y el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación.

Por lo tanto, el argumento de agravio de "La recurrente" resulta **FUNDADO** puesto que "La convocante" no acredita de forma fehaciente, fundada ni motivada, que la persona moral adjudicada en las partidas 1, 2, 3 y 4 de la requisición 210, haya cumplido con el requisito establecido en el anexo técnico de las bases licitatorias, ya que como se desprende de la literalidad las presentes actuaciones, "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., ofertó tanto en sus muestras como en su propuesta técnica, bolsas de polietileno en diferentes medidas, sin costillas interiores.

En esa tesitura, es factible concluir que "La convocante" no acreditó que hubiere ajustado su actuación a lo dispuesto por los preceptos jurídicos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, porque no verificó que la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., incluyera en su propuesta técnica todos los requisitos contenidos en el Anexo Técnico de las bases, de tal forma que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de forma ilegal determinó adjudicar las partidas de la 1 a la 4 de la requisición 210 a esta sociedad mercantil, aun y cuando no acreditó que la citada persona moral hubiere cumplido con los requisitos solicitados en las bases del concurso, como fue haber señalado dentro de su propuesta que las bolsas de polietileno cuentan con costillas interiores, que era un requisito obligatorio para todos y cada uno de los participantes; siendo causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos, de conformidad con la fracción I del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo atender lo que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

- ...
- I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, **desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.***

(Lo resaltado es de esta Dirección)

En consecuencia, "La convocante" inobservó dichos preceptos jurídicos que le obligan a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, realizando una revisión detallada de la propuesta con la finalidad de verificar que cumplan con la información, documentos y requisitos de carácter legal, administrativo, técnicos y económicos exigidos en las bases, para dar a conocer de *forma fundada y motivada*, mediante dictamen en el fallo a aquellos licitantes que cumplieron y determinar la descalificación de las propuestas que omitieron alguno de los mencionados requisitos, toda vez que en este caso, "La convocante" no acreditó que la empresa adjudicada en las partidas 1 a 4 de la requisición 210 hubiere cumplido con lo solicitado en el anexo técnico de las bases; porque como ha quedado demostrado, en la propuesta técnica, los licitantes deberían ofertar para las citadas partidas 1 a 4 de la requisición 210, bolsas de polietileno negro de primera calidad, con diferentes medidas, calibres y perforaciones, pero en cada caso, con costillas interiores.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

*"Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318.*

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites; pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-048/2017

para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TÉRCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-048/2017

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas."

La tesis, sostiene que las bases contienen los requisitos que rigen el procedimiento de una licitación y estos debe observar "La convocante", por ser las condiciones que imperan y al que debe sujetarse los licitantes al formular sus propuestas, siendo que en este caso, "La convocante" no realizó un adecuado análisis cualitativo de la propuesta técnica de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., pues pretende señalar que esta última cumple cualitativamente con la totalidad de los requisitos solicitados en la "Propuesta Técnica" y anexo técnico de las bases de licitación, como lo señaló en el fallo de fecha 24 de octubre de 2017; sin embargo no demostró haber verificado que la referida empresa cotizó los bienes de las partidas 1 a la 4 con costillas interiores.

Por lo tanto, esta Dirección estima **fundado** el agravio de "La recurrente", puesto que "La convocante" no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, en la inconformidad presentada respecto de la requisición 210 partida 5, se tienen argumentos de "La recurrente", en cuanto a que "La convocante" no adjudica a ninguno de los licitantes dicha partida, lo que señala como una irregularidad más en el procedimiento por parte de "La convocante".

Al respecto, esta Autoridad del análisis al acta de fallo, observa que la partida 5 de la requisición 210, tal como lo refiere "La recurrente", no se encuentra adjudicada o señalada como desierta, sin embargo esa imprecisión no se advierte que cause afectación a la recurrente, toda vez que no establece en que consistió la irregularidad o imprecisión de la convocante que lesiona los intereses de "La recurrente", por lo que no existe una afectación real o inminente y en consecuencia se estima que el argumento resulta *insuficiente*; sin perjuicio de lo anterior, se dará vista de este hecho al Órgano de Control Interno en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efectos de que determine en el ámbito de sus facultades, lo que conforme a derecho proceda.

Por otra parte, esta Autoridad procede a estudiar el siguiente argumento de "La recurrente":

Como ha quedado precisado, "La recurrente" estima que la licitación fue irregular, porque en lo que hace que por lo que hace a las requisiciones 207 partidas 1 y 2, 210 partidas 1, 2, 3, 4 y 5 y 268 partidas 1 y 2, que fueron adjudicadas a "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., no obstante que ofertó un precio unitario más alto con IVA incluido, se está causando por parte de "La convocante", un posible daño patrimonial a la Ciudad de México por el sobre precio que genera la aplicación del 16% del Impuesto al Valor Agregado, pues desde la óptica de la recurrente los bienes a que se refieren las partidas señaladas están exentas de dicho impuesto.

Al respecto, el argumento se estima *infundado* por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2 A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente en su inciso g), los bienes afectados de tasa 0%, deberán corresponder a invernaderos hidropónicos y

equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controlada, o bien para proteger los cultivos de elementos naturales, precepto legal que se transcribe en su parte conducente para pronta referencia:

*“Artículo 2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:*

*g). Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación*

En este sentido, se estima *infundado* el argumento de “La recurrente” en el que expresa que los bienes objeto de las partidas 1 y 2 de la requisición 207, partidas 1, 2, 3, 4 y 5 de la requisición 210 y partidas 1 y 2 de la requisición 268, recaen en este supuesto; porque de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de los argumentos vertidos por las partes en las actuaciones, no se desprende que la finalidad de dichos materiales, en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, sean bienes destinados para invernaderos hidropónicos o para equipos integrados a ellos, mucho menos para proteger los cultivos de elementos naturales.

Es decir, que las macetas plástico, de las partidas 1 y 2 de las requisiciones 207 y 268, así como las bolsas de polietileno negro con costillas interjores o el plástico negro anti-hierba descritos en las partidas 1, 2, 3, 4 y 5 de la requisición 210 del anexo técnico de la licitación LPN 67-2017, estén solicitadas de forma específica para invernaderos hidropónicos, por lo que no se acredita que estos bienes estén exceptuados del pago del Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, cabe recalcar que, en la medida en que los bienes objeto de las partidas en comento fueran destinados y utilizados para invernaderos hidropónicos, como un equipo integrado a ellos, solo entonces sería procedente la aplicación de la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, a la enajenación de los productos referidos, sin embargo es un supuesto que no se acredita por “La recurrente” en las actuaciones del presente procedimiento, ni se deriva de las constancias que conforman el expediente en que se actúa.

Por lo cual, “La recurrente” no sustentó ante esta Autoridad que los bienes que solicitan para las partidas tales, sean aplicables la tasa del 0% a que se refiere el artículo 2 inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, máxime que no existe en el expediente en que se actúa algún elemento que acredite que el objeto de la adquisición de los bienes descritos en las partidas señaladas, sea precisamente el equipamiento de invernaderos hidropónicos.

Finalmente, esta Dirección advierte diversas manifestaciones hechas por “La recurrente”, entre otras, que el fallo de fecha 24 de octubre de 2017 causa afectación a 85 jefes de familia por la mala actuación del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como los responsables del área técnica al pasar una muestra que no cumplía con los requisitos solicitados, actuando con dolo, mala fe y por no apegarse a lo establecido en las bases licitatorias, por no actuar con el debido proceso y ser responsables de violentar la licitación; de conformidad a lo que establece el artículo 125 primer párrafo

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, este Órgano de Control considera que ya no es necesario efectuar el análisis de dicha manifestación, dado que se ha declarado ilegal el fallo de la licitación LPN-67-2017, porque "La convocante" evaluó incorrectamente la propuesta de la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., como se ha expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

En lo que respecta a los argumentos de "La recurrente", en cuanto a la a la agresión y provocación, que a su decir cometió en su contra el representante de la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., en el acto del fallo de la licitación del 24 de octubre de 2017.

Sobre este particular y de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de "La recurrente", que esta Contraloría General no está facultada para conocer de asuntos entre particulares, por lo que no se procede a su estudio, siendo de su responsabilidad proceder en los términos que estime pertinentes.

Por otro lado, en relación a la manifestación que hace "La recurrente" por la que señala que los representantes del Órgano de Control Interno, de la Contraloría Ciudadana y de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no se presentaron durante el acto de fallo de la licitación LPN-67-2017, y dado que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal no exige como requisito para la realización del acto de fallo de los procedimientos licitatorios, la presencia o representación de los órganos de control; es de señalarse que la formalidad del acta del fallo, resulta válida con la firma del servidor público responsable designado, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por último, "La recurrente" también manifiesta que en relación a la firma del contrato relativo a las partidas adjudicadas a la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., a la fecha de presentación del presente recurso "La convocante" ya tiene un atraso en la firma del pedido; sobre este tema debe decirse que la formalización del contrato no es materia del presente recurso de inconformidad, pues el mismo únicamente resuelve respecto del procedimiento licitatorio, el cual es independiente y ajeno a la relación contractual que pudieran tener la persona moral "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en consecuencia la firma del contrato no recae en el ámbito de las atribuciones de este Órgano de Control.

- VII. A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Dirección procede al estudio de las pruebas ofrecidas por "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas las siguientes:

Las documentales públicas consistentes en la copia certificada de la escritura pública número expedida ante la fe del titular de la Notaría Pública número , con residencia en la el cual tiene valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por el artículo

327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número [redacted] y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la [redacted] se acredita que la empresa "Polietilenos del Sur, S.A. de C.V., es una sociedad mercantil, legalmente constituida, acreditando asimismo la personalidad del C. Miguel Ángel Aguilar Izaguirre, para promover el recurso de inconformidad por tratarse del apoderado legal de "La recurrente", por lo que no inciden en la resolución emitida.

Respecto a la copia simple de los documentos que ofreció "La recurrente", adminiculadas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", con valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; en lo que hace a la copia del recibo de compra de bases, acredita el interés de "La recurrente" por participar en el procedo licitatorio LPN-67-2017, en cuanto al acta correspondiente a la junta de aclaraciones y al recibo de entrega de muestras, cada una de la licitación pública nacional número LPN-67-2017, acreditan que "La convocante" celebró la junta de aclaraciones, recibiendo los cuestionamientos que formularon los licitantes y acreditando que dio respuesta a los mismos; así como que en el momento procesal oportuno recibió las muestras y las propuestas de los licitantes interesados en la licitación; por lo que estas pruebas no benefician a los intereses de "La recurrente" ya que acreditan hechos diversos a los que son materia de controversia en el presente recurso.

Ahora bien, en relación a las copias simples de las bases, a la copia simple del acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, y a la copia simple del acta de fallo, todas de la licitación pública nacional número LPN-67-2017 del 24 de octubre de 2017, adminiculadas con las copias certificadas, que también anexó "La convocante" como parte integrante de su informe pormenorizado, y que cuentan con valor probatorio pleno por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo que establece el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; se acredita que "La convocante" estableció los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que rigen para la licitación, que deben cubrir todos y cada uno de los licitantes; que en el momento procesal oportuno tuvo a la vista las propuestas técnicas y económicas de los licitantes y que a su vez "La convocante" no cumplió con lo establecido en los artículo 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no realizar la verificación de las propuestas conforme a las especificaciones y requisitos establecidos en las bases de licitación en lo que se refiere a los bienes de las partidas 1, 2, 3 y 4 de la requisición 210, y de llevar a cabo un dictamen en el que se plasmaran elementos de razón para dar por cumplidos los requisitos por parte de los licitantes, lo que favorece a los intereses de "La recurrente" dado que, demuestra que la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., fue adjudicada en las partidas previamente señaladas, sin apearse a lo establecido en las bases, particularmente al anexo técnico.

Asimismo, con relación a las copias tanto del comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito IMSS-INFONAVIT, con la que "La recurrente" pretende acreditar que se causa agravio a "Polietilenos del sur", S.A. de C.V., y al personal que labora en ella, como a las copias del título de registro de marca , con la que se pretende acreditar la titularidad de "La recurrente" en lo referente a un producto de la partida 5 de la requisición 210, dichas documentales no aportan elementos de convicción que modifiquen el sentido de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por "La recurrente", formulados de manera verbal en la Audiencia de Ley de fecha 4 de diciembre de 2017, así como los que fueron presentados de forma escrita ante esta Dirección el 1 de diciembre de 2017, no modifican el sentido de la determinación emitida, toda vez que los alegatos que formuló "La recurrente" se refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando VI.

De igual manera se tienen por vertidos los argumentos escritos presentados ante la oficialía de partes de esta Dirección el 30 de noviembre de 2017, por la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., sin que estos modifiquen el sentido de la presente resolución, puesto que de su contenido no se desprendieron datos o elementos con valor probatorio que desacreditaran los argumentos de violación de "La recurrente".

**VIII.** Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases, acta de presentación y apertura de propuestas y fallo del 24 de octubre del año en curso, todas de la licitación LPN-67-2017, pruebas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos VI y VII de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo de la licitación LPN-67-2017 del 24 de octubre de 2017, en lo que respecta a las partidas 1, 2, 3 y 4 de la requisición 210, ya que "La convocante" para la valoración de la propuesta de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., omitió observar lo dispuesto por los artículo 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

**IX.** Corresponderá a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo en relación a las partidas 1, 2, 3 y 4 de la requisición 210, en sustitución del decretado nulo de la licitación LPN-67-2017, que tuvo verificativo el 24 de octubre de 2017, para lo cual debe dejarse insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente, serán insubsistentes los posteriores a este.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., adjudicada en el procedimiento de la licitación LPN-67-2017, únicamente en lo relativo a las partidas 1, 2, 3 y 4 de la requisición 210; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir un nuevo fallo, únicamente en lo relativo a las partidas 1, 2, 3 y 4 de la requisición 210, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, nuevamente llevará el acto de fallo en relación de dichas partidas, en el que dará a conocer el dictamen que contendrá el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, como lo demandan los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, además de considerar los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

Por otra parte, su actuación se ajustará categóricamente al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural; en la inteligencia que dicho fallo se emitirá en apego al artículo 43 de la Ley natural. Asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir cualitativamente alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y oferte el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite

- X. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo inconsistencias como las detectadas en la licitación LPN-67-2017, toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

## RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN-67-2017, que tuvo verificativo el 24 de octubre de 2017 por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando IX.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando X, dese vista a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", así como a la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Polietilenos del Sur", S.A. de C.V., y a la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

EMMG/AOR/ASF